



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
OTROS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: ROGELIO VARGAS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos
Redes Sociales Progresistas y **MORENA**¹ así como del juicio
ciudadano promovido por **Edhert de Jesús Domínguez Vargas**,
quienes impugnan la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos

¹ En adelante también se le podrá menciona como partidos actores, enjuiciantes o promoventes.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los expedientes **TEV-RIN-8/2021 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los candidatos de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
SEXTO. Prueba reservada.	20
SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio	21
OCTAVO. Estudio de fondo	26
RESUELVE	68

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por los enjuiciantes en los presentes juicios federales resultan infundadas e inoperantes, ya que contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió ajustado a Derecho, pues no se acredita la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, ni las alegaciones enderezadas a acreditar que se

² En lo sucesivo Tribunal responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

transgredieron diversos principios constitucionales en la elección municipal del Tlacojalpan, Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.
- 3. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal la cual concluyó el diez siguiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	188	Ciento ochenta y ocho
	41	Cuarenta y un

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	925	Novcientos veinticinco
	19	Diecinueve
	839	Ochocientos treinta y nueve
	14	Catorce
	125	Ciento veinticinco
	2	Dos
	19	Diecinueve
	27	Veintisiete
	365	Trescientos sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL:	2,719	Dos mil setecientos diecinueve

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.

En la misma fecha, al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

5. **Recursos de inconformidad locales.** El trece de junio posterior, los partidos Fuerza por México, MORENA y Redes Sociales Progresistas presentaron demandas contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

6. Los expedientes fueron recibidos en el Tribunal Electoral de Veracruz y registrados con las claves TEV-RIN-8/2021, TEV-RIN-101/2021 y TEV-RIN-116/2021.

7. **Resolución impugnada**⁴. El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los juicios en comento y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. Dicha determinación fue notificada a las partes actoras, de manera personal, el veintinueve de agosto pasado, al representante del partido Redes Sociales Progresistas, y el treinta de agosto inmediato, a la representante de MORENA y al candidato de dicho partido.⁵

II. Trámite y sustanciación

8. **Demandas federales.** El dos y tres de septiembre posteriores, los partidos Redes Sociales Progresistas y MORENA, por conducto de sus representantes presentaron demandas de juicio de revisión

⁴ Localizable a foja 319 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal SX-JRC-396/2021.

⁵ Constancias de notificación visibles a fojas 413 y 419 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-396/2021.

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

constitucional electoral, así como el candidato a presidente municipal por MORENA, por propio derecho, presentó su demanda de juicio ciudadano, todos ante el Tribunal Electoral señalado como responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El tres y cuatro de septiembre pasados, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes; y, posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-396/2021**, **SX-JRC-403/2021** y **SX-JDC-1380/2021**, y los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, en posteriores acuerdos, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios, por **materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos y un juicio ciudadano contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo; y, por **territorio**,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios SX-JRC-403/2021, SX-JDC-1380/2021 al diverso SX-JRC-396/2021 por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

17. Se reconoce tal carácter al Partido del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

18. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. En el caso, en los juicios SX-JRC-403/20021 y SX-JDC-1380/2021 comparece el Partido del Trabajo, quien cuenta con un derecho incompatible con el partido político MORENA y Edhert de Jesús Domínguez Vargas, pues pretende que se confirme la resolución reclamada; de ahí que se cumpla con este requisito.

20. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

21. En el caso, acude José Manuel Ortega Espinoza, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el citado Consejo Municipal Electoral, cuya calidad fue reconocida en el juicio local.

22. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal responsable.

23. En el caso bajo análisis se tiene que los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal establecido.

24. Lo anterior, porque la publicitación de la interposición en el SX-JRC-403/2021 transcurrió de las dieciocho horas (18:00) del tres de septiembre del presente año, a la misma hora del seis de septiembre siguiente; mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos (16:49) del último día del plazo señalado⁸, por lo que es evidente su oportunidad.

25. Por su parte, en el caso del diverso SX-JDC-1380/2021, la publicación del medio de impugnación respectivo corrió de las doce horas (12:00) del cuatro de septiembre a la misma hora del siete de septiembre posterior; por lo que si el escrito de tercería fue presentado a las veintiún horas con treinta y seis minutos (21:36) del seis de septiembre⁹, resulta palmaria su oportunidad.

26. Al estar cumplidos los requisitos de Ley General aplicable, se tiene como tercero interesado al Partido del Trabajo.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de

⁸ Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable en el expediente principal SX-JRC-403/2021.

⁹ Tal como se observa de la hora asentada en el escrito localizable en el expediente principal SX-JDC-1380/2021.

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

35. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, y en las mismas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

27. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General procesal, porque la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso y notificada al partido político Redes Sociales Progresistas el veintinueve de agosto y al partido político MORENA así como a su candidato el treinta siguiente¹⁰.

28. Por tanto, el plazo para impugnar del partido Redes Sociales Progresistas transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, mientras que del partido MORENA y Edhert de Jesús Domínguez Vargas, del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, por lo que si la demanda del SX-JRC-396/2021 se presentó el dos, y las de los diversos SX-JRC-403/2021 y SX-JDC-1380/2021 el tres siguiente, resulta clara la oportunidad en los tres casos.

29. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Tal y como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 413 y 419 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-396/2021.



30. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos Redes Sociales Progresistas y MORENA, a través de sus respectivos representantes ante el citado Consejo General del OPLEV y Consejo Municipal, y un ciudadano por propio derecho cuyas calidades son reconocidas por el Tribunal responsable.

31. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".¹¹**

32. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho, lo cual ocurre del mismo modo con el juicio promovido por Edhert de Jesús Domínguez Vargas.

33. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹²**

34. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f),

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

35. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

36. Esto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹³

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

37. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

MATERIA",¹⁴ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

39. Lo cual, aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración en su perjuicio a los artículos 16, 17 y 41 Base VI, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

40. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁵

43. En los presentes casos, se encuentra colmado este requisito, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlacojalpan.

44. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y, como consecuencia se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

45. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

46. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

50. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁶.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹⁷
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁸

SEXTO. Prueba reservada

51. No pasa inadvertido que la parte actora en el expediente SX-JDC-1380/2021 aporta una copia simple de un informe rendido por el Vocal de Organización del Consejo Municipal 175 del OPLEV en Tlacojalpan, que señaló como **prueba superveniente**, la cual se encuentra fechada el veinte de agosto del presente año, en el que se exponen diversas expresiones de hechos que, aparentemente, influyeron de manera negativa en el resultado de la elección.

52. Esta Sala Regional estima que **no ha lugar** a su admisión con el carácter de prueba superveniente por las razones que se expresan enseguida.

53. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; con excepción de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

plazo legal en que deban aportarse éstos, así como aquéllos existentes desde entonces pero que, en este caso, las actoras no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

54. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4 de la Ley General de Medios.

55. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

56. En el caso, no se le puede considerar como prueba superveniente, toda vez que la parte actora del juicio ciudadano no refiere que se ofrece como producto del desconocimiento o que tuvo algún obstáculo para su aportación, puesto que se trata de una documental que contiene el testimonio del referido Vocal de Organización del Consejo Municipal de Tlacojalpan, Veracruz, pero no refiere circunstancia alguna por la cual las hubiere conocido con posterioridad, para que se le dé ese carácter.

57. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”¹⁹.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y método de estudio.

58. La **pretensión** de los partidos Redes Sociales Progresistas, MORENA y de Edhert de Jesús Domínguez Vargas, es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-8/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, en la elección del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

59. Los **agravios** que formulan con ese propósito son del tenor siguiente:

A. . En el SX-JRC-396/2021

60. El partido Redes Sociales Progresistas formula las temáticas siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad;
- b) Fallo del sistema de registro por el cual no existieron nombramientos acreditados de representantes ante las mesas directivas de casillas en todo el Estado;
- c) Entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello;
- d) Inicio tardío del proceso electoral;

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

- e) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales;
- f) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas;
- g) Omisión del Tribunal Electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades;
- h) La intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral;
- i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales;

B. SX-JRC-403/2021

61. Por su parte, el partido MORENA señala como temas de agravio los siguientes:

- j) Violación a los principios de congruencia de la sentencia y de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales por omitir declarar la nulidad de la elección, por las violaciones ocurridas en las casillas 3976 B, 3976 C, 3977 B, 3977 C y 3978 B;
- k) Violación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por no declarar la nulidad de votación en las casillas 3976 B, 3976 C y 3978 B;
- l) Falta de exhaustividad, por omitir pronunciarse respecto al escrito de ampliación de demanda presentado el veintiséis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

junio, por el cual se solicitó la apertura de los paquetes electorales de las casillas 3975 C, 3977 B y 3978 B;

C. SX-JDC-1380/2021

62. Finalmente, el actor en el juicio ciudadano hace valer las temáticas siguientes:

- m) Falta de exhaustividad por dejar de pronunciarse respecto al escrito de ampliación de demanda presentado el veintiséis de junio;
- n) Indebido análisis sobre la actitud pasiva del OPLEV para evitar que ocurrieran irregularidades;
- o) Indebido análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y
- p) Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

63. Esta Sala Regional, por cuestión de **método**, estudiará los agravios expuestos en apartados por grupos temáticos, conforme a lo siguiente:

64. Como apartado 1 se analizarán los agravios identificados con los incisos b) y del d) al f), porque están relacionados con diversas etapas del proceso electoral; posteriormente, como **apartado 2** se examinarán los agravios c) y h) en lo individual.

65. Después, en el **apartado 3** los relativos a la supuesta actitud pasiva del OPLEV que se identifican con los incisos g) y n); y, enseguida, en el **apartado 4**, los relacionados con falta de

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

pronunciamiento sobre el escrito de ampliación de demanda, marcados con los incisos l) y m).

66. Luego, en el **apartado 5** los que se encuentran enderezados a evidenciar un deficiente análisis de nulidad de votación recibida en casilla, los cuales se identifican con los incisos j), k), cuyo estudio se realizará de manera conjunta, y de manera individual el señalado con el inciso o).

67. Finalmente, en el **apartado 6** se analizarán los marcados con los incisos a), i) y p), por tratarse de alegaciones vinculadas con el indebido análisis de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales y falta de exhaustividad.

68. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁰

OCTAVO. Estudio de fondo

Apartado 1. Temas indicados en los incisos b) y del d) al f), cuyo estudio se realiza en conjunto (agravios incoados en el SX-JRC-396/2021)

69. Los motivos de disenso expuestos por el partido actor se encuentran relacionados con la valoración probatoria del Tribunal responsable respecto al análisis de los fallos en el sistema de

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

acreditación de representantes del partido actor ante las mesas directivas de casilla.

70. Asimismo, el partido insiste en que el proceso electoral inició en forma tardía y argumenta que los consejos distritales y municipales del OPLEV se integraron en forma indebida, lo cual considera incorrecto y atribuye esa situación al Consejo General de ese organismo.

71. Finalmente, en el último de los agravios correspondientes a este primer bloque, el actor señala que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; aunado a que, en su concepto, existe falta de exhaustividad, porque el Tribunal responsable no estudió su planteamiento relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas.

Postura de esta Sala Regional.

72. Los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, en virtud de que, en ninguno de los mismos, se controvierte de manera frontal la totalidad de razonamientos que expuso el Tribunal local, porque se limita a hacer manifestaciones genéricas del estudio llevado a cabo por el Tribunal responsable, sin acreditar cómo todas esas supuestas irregularidades afectaron al proceso electoral y los resultados obtenidos en la jornada comicial del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz.

73. Es importante reiterarle al actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio constitucional de esta naturaleza, que como ya se señaló en el apartado respectivo es de estricto derecho, no es suficiente que exponga de manera dogmática las definiciones de los principios rectores de la función electoral y la cita de tesis de jurisprudencia, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

74. Esto es, resultaba necesario que, ante esta Sala Regional, el actor expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual evidentemente no realizó.

75. De ahí la **inoperancia** de sus expresiones de agravio.

76. Adicionalmente, debe precisarse que si el actor considera que las anomalías señaladas tuvieron alguna incidencia en la etapa de la jornada electoral y que dicha situación fuera suficiente para anular los resultados de ésta, debió especificar de qué manera influyeron en la elección del municipio que controvertió en la instancia previa.

77. Sin embargo, como quedó precisado, el actor expone de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz, llevada a cabo el seis de junio.

78. Incluso, de las demandas promovidas por el mismo partido político ante esta Sala Regional correspondientes a los expedientes SX-JRC-170/2021, SX-JRC-171/2021, SX-JRC-172/2021 y SX-JRC-174/2021, SX-JRC-175/2021 y SX-JRC-303/2021, entre otros, los cuales constituyen pruebas instrumentales públicas de actuaciones, se advierte que con base en las mismas presuntas anomalías ha pretendido que se anulen las elecciones de diversos municipios del Estado de Veracruz.

79. Por lo cual, se concluye que tal circunstancia pone de manifiesto la ausencia de argumentos específicos tendentes a acreditar la forma en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

que los hechos referidos en su demanda trascendieron específicamente a la elección de Tlacojalpan, Veracruz.

80. En consecuencia, como se adelantó, los agravios sobre esta temática resultan **inoperantes**.

Apartado 2. Temas identificados en los incisos c) y h), cuyo estudio se realiza por separado.

c) Entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello (incoados por Redes Sociales Progresistas en el SX-JRC-396/2021)

81. El partido actor refiere que los párrafos 62 y 63 de la sentencia reclamada le causan perjuicio, al declarar infundados los agravios relacionados con la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

82. Considera que el Tribunal local debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, porque el retraso en la entrega de paquetes originó que no se tuvieran a la vista las boletas electorales.

83. En este sentido, a su decir, se vulneró el contenido de la norma jurídica al permitirse la entrega de boletas en un plazo extraordinario, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal el cuatro de junio, es decir, cuarenta y ocho horas antes de la jornada electoral, por lo que a su juicio existe confusión en la interpretación de lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.

Postura de esta Sala Regional.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

84. En concepto de esta Regional los conceptos de agravios son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra.

85. La **inoperancia** radica en que los párrafos 62 y 63 que cita no corresponden al tema de agravio planteado sobre la entrega extemporánea de las boletas electorales, porque dichos párrafos se refieren a la metodología que utilizó el Tribunal responsable para dar respuesta a los planteamientos del medio de impugnación local, tal como se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia reclamada.

86. Por otra parte, lo **infundado** del agravio radica en que, para analizar la temática indicada, el Tribunal local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

87. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la Jornada Electoral en el que, el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidencia del Consejo, quien estará acompañada de las demás personas integrantes, quienes procederán a contar y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

88. Por su parte, señaló que las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

89. Asimismo, el Tribunal responsable indicó que las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

90. Explicó que el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

91. También indicó que el sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.

92. Posteriormente, el Tribunal local razonó que mediante acuerdo OPLEV/CG238/2021, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

93. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que la Presidencia de cada Consejo correspondiente, entregará a las presidencias de Mesa Directiva de Casilla y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral la documentación y materiales electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

94. En este sentido, el Tribunal local consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

95. Así, el Tribunal razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

96. Por otra parte, el Tribunal local consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad, que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

97. También señaló que la parte actora no acreditó que, con la modificación del plazo en la entrega de la documentación electoral, se hubiese violado el principio de certeza del proceso electoral, además, de que la elección del referido Ayuntamiento se llevó a cabo sin mayores contratiempos; es decir, que los integrantes de las mesas directivas de casillas, contaron con toda la documentación electoral, para llevar a cabo los trabajos de la jornada electoral.

98. Esto, es que el partido actor, no demostró una real entrega tardía de las boletas electorales, que implicaran alguna violación al principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

de certeza, pues la participación del electorado en Tlacojalpan, alcanzó una votación total de 2,719 (dos mil setecientos diecinueve) electores.

99. Ahora bien, con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por el actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el Tribunal local fue, justamente, tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

100. No obstante, se debe preciar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

101. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo OPLEV/CG238/2021, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.²¹

102. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada concluiría la impresión de las boletas.

103. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el

²¹ Acuerdo que como lo señaló el Tribunal local no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan, y se garantice a plenitud, el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

104. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

105. Por tanto, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio.

h) Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral (incoados en el SX-JRC-396/2021)

106. El partido accionante aduce que el Tribunal responsable incurrió en una indebida valoración probatoria y, por esa razón, concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

Postura de esta Sala Regional.

107. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

108. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

109. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

110. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales²².

111. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

Apartado 3. Temas indicados en los incisos g) y n)

²² Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

Agravios relativos relativos a la supuesta actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades (SX-JRC-396/2021 y SX-JDC-1380/2021)

112. El partido actor en el primero de los juicios indicados refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

113. Al respecto, refiere que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

114. Para reforzar su dicho, refiere que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

115. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el Tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar.

116. Desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



117. Para sostener su afirmación, el partido actor indica que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.

118. En tanto que, el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: (i) aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; (ii) que ésta no genere más actos de violencia y; (iii) que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

Postura de esta Sala Regional.

119. En estima de esta Sala Regional el agravio expuesto por el partido Redes Sociales Progresistas en el SX-JRC-396/2021 deviene **inoperante** porque el ahora actor de manera genérica refiere que el Tribunal Electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, sin embargo posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante el Tribunal local, tales como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

120. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por el Tribunal responsable.

121. Ello, debido a que el Tribunal Electoral local consideró que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

122. Así, como que tampoco acreditó cómo tales actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo estos impactaron de manera directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada, actos que se suscitaron en diversos Municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

123. Al respecto, ante esta Sala Regional el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones del Tribunal local, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta autoridad se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

124. Esto es así, porque el actor estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el Tribunal Electoral local no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y, en consecuencia, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así; por lo tanto, es **inoperante** el agravio expuesto por el partido actor.

Agravio n) SX-JDC-1380/2021)

125. Por su parte, el actor refiere que fue incorrecta la calificación de inoperante porque el Tribunal responsable confundió el planteamiento con un supuesto derecho de petición, que involucraba de manera particular al partido que solicitó al Consejo General del OPLEV que atendiera esa solicitud.

126. Para el actor del citado juicio ciudadano, la incongruencia radica en que la autoridad administrativa es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y las autoridades del Estado están obligadas a proporcionar a los organismos electorales el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

127. Por tanto, para el actor, el Consejo General no ejerció esa atribución, por lo que incumplió con su deber de vigilancia lo que propició la inseguridad el día de la jornada electoral lo que se vio reflejado en cierto abstencionismo del electorado.

128. Por ello, estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable argumentara que era necesario que se aportaran elementos probatorios para acreditar que la solicitud mencionada se hubiera formulado al Consejo General del OPLEV, por lo que la irregularidad planteada iba más allá del derecho de petición de los partidos políticos, pues estos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

Postura de esta Sala Regional.

129. Dichas alegaciones son **inoperantes** en parte e **infundadas** en otra.

130. La inoperancia radica, en que con independencia de que el actor en el juicio ciudadano señale que fue incorrecto lo resuelto por el Tribunal responsable lo cierto es que ahora, ante esta Sala Regional pretende introducir elementos novedosos que no fueron planteados en su escrito de demanda primigenia.²³

131. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de vigilar que el proceso electoral se desarrolle conforme a los principios rectores de estas; lo cierto es que el ahora actor no puede atribuirle irregularidades de violencia y abstencionismo a la autoridad administrativa electoral sin elementos de prueba, máxime que lo razonado por el Tribunal responsable fue en el sentido de deslindar un sometimiento del secretario ejecutivo del OPLEV a las indicaciones de MORENA, cuyo partido es por el que contendió el actor en el presente juicio ciudadano.

132. Por ello, el Tribunal responsable determinó como inoperantes dichas alegaciones, al tratarse de manifestaciones genéricas porque no demostraban cómo el referido funcionario se había sometido a las pretensiones de MORENA y, menos aún, explicó cómo esos hechos impactaron de manera negativa en la elección de mérito.

133. Además, si bien el Tribunal responsable señaló que la omisión referida se encontraba relacionada con el derecho de petición y que, en el caso, no estaba acreditado que se hubiese formulado una petición

²³ Tal como se advierte del análisis del escrito que obra a fojas 7 a 49 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JRC-396/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

expresa en el sentido que ahora se refiere; no obstante, lo cierto es que el actor en el presente juicio ciudadano no controvierte la totalidad de las razones por las cuales concluyó que no había habido un actuar parcial del OPLEV, tal como ya se ha señalado.

134. De modo que, al pretender abundar sobre los conceptos de violación sin combatir la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, se concluye que las alegaciones expuestas en esta Sala Regional sean inoperantes.²⁴

135. Ahora bien, lo infundado de sus planteamientos radica en que contrario a lo alegado, no existen elementos de prueba en el expediente que acrediten que la autoridad administrativa electoral haya propiciado los actos de violencia ocurridos el día de la jornada electoral.

136. Lo anterior, porque los actos de violencia ni el abstencionismo se pueden atribuir a la autoridad responsable, como se pretende, pues se insiste, los hechos que refiere, en todo caso, fueron propiciados por agentes ajenos a la autoridad administrativa electoral, incluidos los representantes del partido MORENA, tal como se analizará más adelante.

137. De ahí que no le asista razón.

Apartado 4. Temas identificados con los incisos l) y m)

²⁴ Además de lo señalado en el considerando quinto de esta sentencia, sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 77, con registro digital: 166748.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

Agravios relacionados con falta de exhaustividad por no considerar el escrito de ampliación de demanda (hechos valer en los expedientes SX-JRC-403/2021 y SX-JDC-1380/2021)

138. Tanto el partido actor del juicio de revisión constitucional electoral, como el promovente del juicio ciudadano, alegan que el Tribunal responsable no se pronunció respecto al escrito de ampliación del recurso de inconformidad presentado el veintiséis de junio del presente año, mediante el cual solicitaron la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3975 C, 3977 B y 3978 B.

Postura de esta Sala Regional.

139. Los agravios son **infundados** porque del estudio de la sentencia controvertida, se observa que contrario a lo esgrimido, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a dos escritos de ampliación de demanda, entre ellos el presentado por el partido MORENA.

140. En efecto, como se observa en los párrafos 536 a 538 de la sentencia emitida, el Tribunal responsable se pronunció respecto a dos escritos de ampliación, uno presentado por el partido Fuerza por México, el cual no es materia de *litis* en el presente asunto, y otro, el presentado por MORENA el veintiséis de junio del presente año.

141. Al respecto señaló que se planteaban agravios relacionados sobre diversos hechos acontecidos el día de la jornada electoral, y el cómputo municipal realizado el nueve de junio del presente año, solicitando la apertura de diversas casillas en sede jurisdiccional.

142. Fundamentó su actuar, con la jurisprudencia 13/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

143. Como se puede observar, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a la procedencia del escrito de ampliación presentado por el partido MORENA, sin que ante esta Sala Regional los actores de ambos juicios controviertan las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

144. Pues únicamente se limitan a afirmar categóricamente, que el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, cuando lo cierto es que se declaró improcedente el escrito de ampliación de demanda, conforme a lo establecido en la jurisprudencia en cita, sin que ello sea controvertido por la parte actora de los juicios de revisión constitucional y ciudadano.

145. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Apartado 5. Temas identificados en los incisos j), k) los cuales se estudian de manera conjunta y el agravio marcado con el inciso o), el cual se analiza de manera separada.

Agravios relacionados con el deficiente análisis de nulidad de votación recibida en las casillas 3976 B, 3976 C, 3977 B, 3977 C y 3978 B (incoados en el expediente SX-JRC-403/2021)

146. En relación con el tema de agravio identificado con el inciso j), MORENA señala que se vulneran los principios de congruencia de la sentencia, de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, por omitir declarar la nulidad de la elección, por las violaciones ocurridas en las casillas 3976 B, 3976 C, 3977 B, 3977 C y 3978 B.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

147. Aduce, que en dichas casillas se tuvo por acreditado que los funcionarios de casilla, los CAE del INE y los del OPLEV, así como diversos representantes de partidos estuvieron involucrados en impedir el ejercicio del voto a diversos ciudadanos que aparecían en las listas nominales, indicándoles que estaban cometiendo el delito de “turismo electoral”, por lo que incluso el Tribunal responsable dio vista, tanto a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

148. Señala, que la sentencia es incongruente porque los hechos quedaron acreditados conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, y el Tribunal responsable no declaró la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por los hechos ocurridos.

149. En relación con el agravio identificado con el inciso k), relativo a la violación a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por no declarar la nulidad de votación en las casillas 3976 B, 3976 C y 3978 B, el actor refiere que el Tribunal responsable señaló incorrectamente que el dato asentado en el informe de incidentes sobre el estimado de ciudadanos que “al menos” se retiraron de la fila aun cuando está asentado en una documental pública, no puede ser considerado inequívoco.

150. Lo incorrecto para MORENA, es que esa expresión se entiende como un mínimo de personas, lo que equivale, desde su óptica a que fue mayor el número de personas que se retiraron, lo cual, a su juicio es una grave suposición por parte del TEV, por lo cual realizó un estudio deficiente del material probatorio.

Postura de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

151. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** porque la parte actora no controvierte frontalmente la totalidad de los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida.

152. Lo anterior es así, porque de la sentencia impugnada, al analizar sus agravios recondujo el análisis a la causal de nulidad prevista en la fracción X del Código Electoral de Veracruz, relativa a impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho del sufragio a los ciudadanos.

153. Después de exponer los elementos que configuran dicha causal de nulidad, consideró que en el caso cobraba relevancia tomar en consideración las pruebas consistentes en:

- a. Actas de la jornada electoral;
- b. Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- c. Hojas de incidentes;
- d. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral;
- e. Lista adicional de electores que pueden sufragar con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- f. Lista de representantes ante la casilla.

154. A dichas documentales les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 359 fracción I, en relación con el segundo párrafo del 360 del Código Electoral local.

155. Luego, al analizar los incidentes consignados en las respectivas actas, el Tribunal responsable realizó un cuadro comparativo que a la postre le serviría de sustento de su determinación.

SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS

156. En suma, tuvo por acreditado que los funcionarios de casilla, CAE del Instituto Nacional Electoral, funcionarios del OPLEV y representantes de casilla de diversos partidos políticos, incluidos los de Fuerza por México, PT, **MORENA**, PRI y PVEM, estuvieron involucrados en impedirles ejercer el voto a diversos ciudadanos que acudieron a los centros de votación con la intención de ejercer su derecho a sufragar, los cuales aparecían en la lista nominal.

157. Sin embargo, el Tribunal responsable afirmó que con las documentales analizadas se generó plena convicción sobre los hechos referidos, acreditando que con ello se vulneró la libertad de sufragio de diversos ciudadanos; sin embargo, también razonó que los referidos hechos **no resultaban determinantes** para el resultado de la elección.

158. También señaló que, respecto de las casillas 3976 B, 3976 C y 3978 B, del informe de incidencias remitido por el Consejo Municipal advirtió que el funcionario del Consejo Municipal habilitado refirió un estimado de catorce personas en la primera, diecisiete en la segunda y ocho de la tercera, a raíz de los hechos referidos se retiraron de la fila de espera para emitir su voto.

159. Efectivamente, señaló que los datos asentados en ese informe no se habían establecido como una afirmación y que no existía otro medio de prueba que corroborara que esto pudiera ser cierto.

160. Sin embargo, concluyó que aun cuando se tomara en cuenta ese número de electores a los que se les impidió votar que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor a la cantidad de electores que fueron afectados por las incidencias referidas.

161. Este ejercicio se realizó de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

Casilla	Número de electores en los que se ejerció presión más los retirados de la fila	Diferencia entre el primero y segundo lugar
3976 B	16	66
3976 C	20	48
3977 B	2	18
3977 C	1	25
3978 B	12	25
Total	51	-

162. Concluyó que, si los electores que se vieron afectados por la irregularidad hecha valer votaran por el partido político que quedó en el segundo lugar de la votación, evidentemente, se conservarían inalteradas las posiciones entre el primer lugar y el segundo lugar de la votación y en consecuencia en la elección municipal, aplicando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

163. Ahora bien, como ya se adelantó, en concepto de esta Sala Regional la inoperancia de las manifestaciones de agravio radica, en que como se ya anunció, el partido actor no controvierte la totalidad de los razonamientos que han sido reseñados.

164. Por ende, con independencia de lo expuesto por el Tribunal responsable, lo cierto es que el partido actor no expone argumentos jurídicos dirigidos a destruir las consideraciones que sustenta la determinación adoptada, sino que únicamente se limita a pretender evidenciar una supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, sin controvertir las razones referidas.

165. Además, contrario a sus alegaciones, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no realizó un estudio incorrecto del material probatorio, porque como se observa de las páginas 131 a 147 de la sentencia impugnada se observa que concluyó que representantes de MORENA, entre otros fueron quienes estuvieron involucrados en impedir el ejercicio del voto al número de ciudadanos que tuvo por acreditado que se les impidió votar.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

166. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que el partido actor tampoco controvierte eficazmente que el Tribunal responsable concluyó que su representación también estuvo involucrada en esos hechos, sobre lo cual, aparte de no emitir pronunciamiento alguno, también debe señalarse que, en ese caso, debe regir el principio general de las nulidades, que establece que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

167. Por tanto, si quedó acreditado que la representación del partido MORENA estuvo inmiscuida en las incidencias referidas, no resulta válido que ahora pretenda invocar la nulidad de la elección por acciones que él mismo propició a través de su representación, pues no emite pronunciamiento alguno para combatir dicho argumento.

168. Por tanto, al no desvirtuarse dichos razonamientos se genera que sus alegaciones resulten inoperantes.

o) Indebido análisis de la casual de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relacionada con la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados

Casilla 3975 C1

169. Por lo que hace a esta casilla, el actor en el juicio ciudadano se inconforma, porque el Tribunal responsable señaló que el nombre de la ciudadana María de los Ángeles Vélez Ordoñez, que en el Encarte aparecía como Primera Suplente, se cambió el segundo apellido de “Ordoñez” a “Mora”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

170. Para el actor, dicha irregularidad es suficiente para acreditar la causal en comento, pues se trata de una persona distinta a la que aparece en el Encarte, es decir, a la autorizada por la Ley.

Postura de esta Sala Regional.

171. El agravio es **infundado** porque el Tribunal responsable consideró que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer porque existía plena coincidencia entre los datos asentados en el Encarte y el acta de jornada electoral y de clausura.

172. Sin embargo, al haber la ausencia de un funcionario designado, existió un corrimiento y en el acta de escrutinio y cómputo se asentó incorrectamente en el segundo apellido “Mora” en lugar de “Ordoñez”, por lo que el Tribunal responsable estimó que dicha inconsistencia no resultaba de la entidad suficiente para concluir que la votación había sido recibida por una persona no autorizada.

173. Para esta Sala Regional es ajustada a Derecho la determinación tomada por el Tribunal responsable, pues el error en el asentamiento del nombre de una funcionaria de mesa directiva de casilla no puede acarrear la nulidad de la votación recibida.

174. Lo anterior, porque conforme a las máximas de la experiencia es común que puedan existir este tipo de inconsistencias en el llenado de las actas por parte de los funcionarios que llenan las diversas actas.

175. Sin embargo, en el caso si no existen incidentes relacionados con dicha irregularidad, y como lo razonó el Tribunal responsable y, que no es controvertido por el actor, de las actas de jornada electoral y clausura se tiene que el nombre de la actora corresponde al asentando en el

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

encarte, por lo cual resulta inconcuso que no se actualizan los extremos de la causal de nulidad respectiva.

176. Por ende, el error en el llenado de un acta no puede acarrear la nulidad pretendida por el actor; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Casilla 3976 B

177. Por lo que hace a esta casilla, el actor en el juicio ciudadano también señala que le causa agravio que el Tribunal responsable haya referido que la ciudadana Teresa de Jesús Pelaes Heredia, quien fungió como primera secretaria haya señalado en el cuadro inserto en las páginas 80 y 81 de la sentencia impugnada lo siguiente:

- Que la ciudadana fue elegida de la fila;
- No se cuenta con acta de jornada electoral ni con hoja de incidentes;
- En las actas de clausura y cómputo se señala a la ciudadana como primera secretaria;
- En los escritos de protesta no se señalan incidentes relacionados; y,
- En la lista nominal de la casilla contigua 1, se advierte un indicio del registro de la ciudadana que fungió en el cargo controvertido.

178. Para el actor, genera incertidumbre lo asentado por el Tribunal responsable, en el sentido de que existía un indicio de que la ciudadana perteneciera o no a la sección, esto, por la redacción del último punto señalado en el cuadro referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

179. Afirma, que el Tribunal responsable asumió con total ligereza el tomar como indicio que la ciudadana pertenecía a la sección correspondiente.

Postura de esta Sala Regional.

180. El agravio hecho valer por el actor es **infundado** porque con independencia de que el partido MORENA no controvertió en la instancia local la irregularidad de la causal de mérito y que ahora en esta instancia su agravio lo formula a partir de la respuesta que el Tribunal responsable expuso a la inconformidad formulada por el partido Fuerza por México, quien no controvierte dicha determinación, lo cierto es que el actor parte de una premisa incorrecta.

181. Esto es así, porque el Tribunal responsable en el párrafo 259 de la sentencia controvertida señaló que dicha ciudadana se encontraba inscrita en la lista nominal de la sección correspondiente, sobre lo cual no existió duda y sobre lo cual, el actor no se pronuncia.

182. Sin embargo, el Tribunal responsable refirió que existía una inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo y clausura porque en el segundo apellido se asentó “Hernández” por “Heredia”; pero afirmó que al existir coincidencia de los nombres de pila y el primer apellido y al no encontrarse incidentes relacionados, concluyó que la designación no resultaba contraria a Derecho.

183. Si bien, como lo refiere el actor el dato asentado puede generar incertidumbre en cuanto a la identificación plena de la ciudadana que fungió en el cargo cuestionado, lo cierto es que conforme a las máximas de la experiencia dicha irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

184. Lo anterior, porque como ya se refirió, puede suceder que el llenado del acta lo pueda realizar una misma persona y se pueda equivocar en el asentamiento de los datos, lo cual no es suficiente para acoger la pretensión del actor, porque lo cierto es que en el caso no se acredita fehacientemente que la ciudadana cuestionada no perteneciera a la sección correspondiente, sobre lo cual el actor no aporta elemento de prueba que así lo determine, ni existen elementos de prueba que lo acrediten.

185. Por ende, el error en el asentamiento del nombre de la ciudadana que fungió en el cargo señalado no puede acarrear por sí solo la nulidad pretendida, pues, en efecto, no existen elementos de prueba en el expediente que demuestren que la ciudadana no pertenecía a la sección, lo cual si es una irregularidad grave y suficiente para actuar como lo pretende el actor.

186. Por ende, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece esencialmente que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es que esta Sala Regional determina que los resultados de la casilla en análisis deber permanecer intocados.

Casillas 3976 B y 3976 C

187. Respecto a dichas casillas, el actor se inconforma porque el Tribunal responsable señaló que, de sus planteamientos, no resultaba dable desprender que la votación hubiera sido recibida por personas u órganos no autorizados.

188. Refiere que su planteamiento fue que los representantes del Partido del Trabajo decían quién votaba y quién no, es decir, que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

órgano encargado de recibir la votación estaba supeditado a las órdenes de los representantes del mencionado instituto político.

189. Para el actor, el error en que incurre el Tribunal responsable radica en que la interpretación que realiza la autoridad de la causal de nulidad en cuestión solamente involucra a personas distintas, cuando tal disposición establece a organismos distintos, lo que establece que los representantes partidistas son un órgano distinto al facultado para recibir la votación.

190. Además, señala que el Tribunal responsable refirió que el actor en la instancia local no señaló el nombre de las personas que presuntamente actuaron de forma ilegal, pues en su escrito señaló que dichos representantes recibieron la votación en las casillas impugnadas, lo cual resultaba suficiente, a su parecer, para contar con elementos mínimos para identificar a las a quienes recibieron la votación de manera ilegal.

Postura de esta Sala Regional.

191. Dichas alegaciones son **infundadas**.

192. De la lectura del escrito de demanda local, esta Sala Regional observa que el actor señaló expresamente que los representantes de casilla del Partido del Trabajo eran quienes decidían quién votaba y quién no, además de que afirmó que se dejó votar a un ciudadano que ya tenía su credencial marcada, observando que quienes recibieron la votación no se encontraban facultados, aunado a que no contaban con domicilio en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, o bien son militantes de algún partido político.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

193. Lo infundado de sus aseveraciones radica, en que el actor señaló de manera genérica que los representantes de las casillas referidas recibieron la votación, sin precisar circunstancias de modo, para acreditar su dicho.

194. Esto es, tal como lo razonó el Tribunal responsable, el actor no identificó a las personas que, desde su óptica, fungieron en determinados cargos, máxime que no existen elementos de prueba en el expediente que respalden sus afirmaciones, para actualizar los extremos de la causal en comento.

195. Por ende, si sus planteamientos expuestos en la instancia local estuvieron enderezados a señalar que los representantes del Partido del Trabajo decidían quién votaba y quién no, sin haber señalado con claridad que éstos integraron indebidamente las mesas directivas de casilla, y sin identificar los cargos en que fungieron y sus nombres, entonces resulta correcta la determinación tomada por el Tribunal responsable.

196. De ahí que no le asista razón a la parte actora del juicio ciudadano.

Apartado 6. Temas indicados en los incisos a), i) y p)

Incisos a), i) y p), agravios relativos a la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales (incoados en el SX-JRC-396/2021, así como en el SX-JDC-1380/2021)

197. El partido Redes Sociales Progresistas considera que el Tribunal Electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el



proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

198. Sostiene, que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación, cuya resolución ahora se impugna, se constata que al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal responsable, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

199. Por ello refiere que, al fundar los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales, es que los mismos sí están fundados, pues su base es la propia Constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

200. Así continúa refiriendo que la determinación del Tribunal responsable relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia, porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

201. Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue, dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

202. Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no hace una valoración correcta y no realizar una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

203. Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades, reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

204. Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

205. En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos, o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, y pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

206. De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su permanencia de no alcanzar el mínimo del 3% de la votación válida.

207. Por su parte, en el expediente SX-JDC-1380/2021, la parte actora considera que, aun cuando el Tribunal responsable acepta que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

ocurrieron irregularidades encaminadas a alterar los resultados de la elección, no se acreditó el factor determinante de estas.

208. Sin embargo, la parte actora del mencionado juicio ciudadano señala que el Tribunal responsable no realizó un análisis cuantitativo y cualitativo de las irregularidades consistentes en “turismo electoral” y la actuación sesgada o parcial de funcionarios del INE y del OPLEV provocaron que la ciudadanía se abstuviera de emitir su voto.

209. Lo cual, a su decir, más allá de considerarse un factor cuantitativo, debe ser cualitativo porque no se trataron de hechos aislados que hicieron eco en el municipio, por lo que, desde su óptica, dichas irregularidades concatenadas entre sí, actualizan la vulneración a los principios constitucionales en la elección de Tlacojalpan.

Postura de esta Sala Regional.

210. En estima de esta Sala Regional los argumentos referidos resultan **infundados** por lo que se explica a continuación.

211. En primer lugar, es necesario destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal.

212. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

213. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que

SX-JRC-396/2021 Y ACUMULADOS

las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

214. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”²⁵ y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”,²⁶ respectivamente.

215. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

216. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

217. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

²⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

218. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁷

219. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁸

220. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁹

221. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

222. Ahora bien, en el caso, como se señaló previamente, el partido actor refiere que el Tribunal responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto

²⁷ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&Word=28/2009>

²⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁹ Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

223. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en tanto que, contrario a lo señalado por el partido actor, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que los inconformes expusieron ante la instancia local.

224. En ese sentido, el Tribunal local en el estudio del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales señaló que la parte actora en aquella instancia pretendía la nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la violación a diversos principios constitucionales, no obstante, su agravio resultaba infundado.

225. Ello, porque consideró que se incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, como se analizó en cada uno de los planteamientos expuestos, estos no se lograron acreditar.

226. También señaló, que para decretar la invalidez de la elección era necesario que, además de acreditar la existencia de las irregularidades, se verificara el grado de afectación que las mismas hubiera provocado en el proceso electoral.

227. Ahora bien, de lo señalado y del análisis realizado por esta Sala Regional en los temas de agravio que preceden, se advierte que el Tribunal responsable dio respuesta puntual a cada uno de los temas que el enjuiciante hizo valer como irregularidades; sin embargo, en cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

de estas consideró que los agravios resultaron infundados e operantes, o que las irregularidades expuestas no habían quedado acreditadas.

228. En ese orden de ideas, el partido inconforme parte de la premisa incorrecta de que existe incongruencia del Tribunal responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que estas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

229. Finalmente, es de señalar que tanto Redes Sociales Progresistas, como la parte actora en el juicio ciudadano no exponen argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limitan a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de las elecciones.

230. Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el Tribunal responsable, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección, conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco acontece.

231. Por tanto, al no combatir de manera frontal las razones que apoyan la sentencia controvertida, deben desestimarse sus agravios para alcanzar su pretensión.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

232. En función de todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente ejecutoria, es que se concluye que no les asiste razón a los promoventes.

Conclusión

233. Como resultado de haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios expuestos por los partidos actores en los juicios de revisión constitucional y por el enjuiciante en el juicio ciudadano, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

234. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue a los respectivos expedientes sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

235. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-403/2021 y SX-JDC-1380/2021, al diverso SX-JRC-396/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas, al actor en el juicio ciudadano, así como al tercero interesado; de **manera electrónica u oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV, así como al Consejo Municipal de Tlacojalpan, Veracruz; a este último, por conducto del citado Instituto Electoral local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**SX-JRC-396/2021
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.